

da la acción de reducción á los reservatarios contra enagenaciones que se presumen hechas con fraude de sus derechos. Ahora bien, los sucesibles en línea colateral no tienen reserva; respecto de ellos, todo es disponible, y ningún contrato puede ser por ellos atacado por encubrir una liberalidad. ¿Para qué decir que los sucesibles colaterales no pueden promover la reducción, cuando esto jamás se permite? Como no se encuentra sentido en el artículo entendido literalmente, se ha querido hacerle decir cosa distinta de lo que dice. Esto es interpretar muy mal las leyes; hay muchas disposiciones que en rigor, se habrían debido suprimir, y ésta es una razón para corregir la obra del legislador? Esto sería emprender sobre su autoridad: que los intérpretes se resignen á no ser más sabios que los autores del código? Cosa notable, el relator del Tribunado ha previsto la objeción, y ha contestado de antemano. Jaubert reconoce que los sucesibles en línea colateral son extraños á la disposición del artículo 918. No hay reserva para ellos; ¿cómo podrían venir á atar enagenaciones que no los privan de ningún derecho adquirido? ¿Por qué, pues, la ley ha creído deber declararlos no recibibles? Porque la ley de nivoso los admitía al promover la reducción; y los tribunales, dice el relator, han tenido que ocuparse tanto de estas reclamaciones, que el legislador ha creído ponerles fin rechazándoles por el texto del código. (1)

Los autores no se han conformado con esta explicación; ha sido preciso que la corte de casación repudiara sus sistemas imaginarios. Cuando una enagenación á fundo perdido es consentida en provecho de un sucesible colateral, la presunción de liberalidad establecida por el artículo 918 es inaplicable; luego el acto sigue sometido al derecho común; si los herederos pretenden que encubre una li-

1 Faure, Informe al Tribunado, núm. 37 (Loché, t. 5º, pág. 351)

beralidad, deberán probarlo. ¿Cuál será la consecuencia de esta prueba? Durantón contesta que los colaterales no podrán pedir el reintegro de esta liberalidad encubierta; esto, á su parecer, es lo que quiere decir el artículo 918. La corte de casación ha rechazado esta interpretación, que no se apoya ni en el texto ni en el espíritu de la ley. Hay que decir más: es contraria al texto. Toda liberalidad está sujeta á reintegro, salvo dispensa expresa, dice el artículo 843: este principio debe recibir su aplicación á las enagenaciones á fundo perdido, supuesto que el artículo 918 no lo déroga. (1)

§ IV.—DE LA ACCION DE REDUCCION.

Núm. I. ¿Quién puede ejercerla?

137. Según los términos del artículo 921, la reducción no puede ser pedida sino por aquellos en cuyo provecho la ley hace la reserva, por sus herederos ó por sus cointerésados. Los reservatarios tienen el derecho de promover, pero ¿con qué calidad? Ellos son herederos, y deben serlo para reclamar la reserva. ¿Quiere decir ésto que procedan como representantes del donador? Esto equivale á preguntar si el donador puede ejercitar la acción de reducción. A nosotros nos parece que la cuestión sola implica un error evidente. El texto del artículo 921 es suficiente para apartar al donador, supuesto que está concebido en términos restrictivos; el donador está excluido por el hecho solo de no estar comprendido en la letra de la ley. ¿Y los principios dejan una sombra de duda? No puede tratarse más que de las donaciones entre vivos; ahora bien, el artículo 894 que los define, establece que el donador se despoja actual é irrevocablemente de la cosa donada. Es verdad que apesar de esta irrevocabilidad, los reservatarios son

1 Denegada, 27 de Julio de 1869 (Dalloz, 1870. 1, 115 y la nota de comentador). Compárese Demolombe, t. 19, pág. 562, núm. 537.



admitidos á pedir la reducción de las donaciones; pero este derecho sólo se ha establecido en su favor; ¿el donador puede prevalerse de un derecho que no le corresponde? ¿puede recobrar lo que ha donado?

Sin embargo, la corte de Burdeos ha admitido la acción de nulidad ó de reducción de una donación hecha por contrato de matrimonio á nombre del cónyuge donador; y esta decisión extraña ha encontrado aprobadores. (1) Insistiremos sobre esta sentencia cuando tratemos de las donaciones hechas á un segundo cónyuge. La doctrina consagrada por la corte de Burdeos confunde todos los principios. Si un cónyuge donador puede promover, hay que reconocer el mismo derecho á todo donador; y ¿con qué título? Se supone que la donación reductible no es nula, en cuanto á la reducción, no puede tratarse más que al fallecimiento del donador, supuesto que sólo, á la apertura de su sucesión, es cuando las disposiciones que exceden el disponible, pueden reducirse; ¿se concibe un donador que pida la reducción para hacer volver los bienes donados á su sucesión? ¿existe una sucesión de un hombre vivo? La mayor parte de las donaciones son dotes, y el donador está obligado á ellas á garantía: ¿se comprende que venga á despojar á aquel á quien debe garantizar contra toda evicción?

138. Inútil es insistir para demostrar un error que es palpable. No; el donador no puede promover la reducción; luego si la ley otorga este derecho á los reservatarios llamados á su sucesión, esto no puede ser en calidad de representantes del difunto. A primera vista, esto parece contradictorio. Los reservatarios deben ser herederos, es decir, representantes del difunto, y, no obstante, no pue-

1 Burdeos, 5 de Julio de 1824 (Dalloz, "Disposiciones," núm. 509). Compárese Grenier, t. 4º, pág. 398, núm. 695 bis. En sentido contrario Colmar, 19 de Febrero de 1845 (Dalloz, 1846, 2, 197).

den proceder como representantes del difunto. La contradicción no es más que aparente. Verdad es que los reservatarios no pueden reclamar la reserva sino cuando son herederos, porque la reserva no es otra cosa que la sucesión disminuida en el disponible. Cuando el disponible está excedido, pueden ellos pedir la reducción de las liberalidades excesivas; ellos deben este derecho, no al difunto, sino á la ley, que se los da por motivo de interés general contra las disposiciones que el difunto hubiese hecho. Síguese de aquí que los reservatarios pueden ejercer la reducción aun cuando fuesen herederos lisos y llanos. Sin embargo, este punto es discutido. Se objeta, en cuanto á los legados que excediesen el disponible, que el heredero liso y llano, estando obligado á ejecutarlos *ultra vires*, es imposible que los ataque. Nosotros contestaremos, con la corte de Bruselas, que la obligación de pagar todos los legados no es de la incumbencia del heredero reservatario, porque la ley le da el derecho de reducirlos, lo que puede venir á parar en su aniquilamiento completo, y la ley no exige que el reservatario acepte por beneficio de inventario para poder promover la reducción. Por otra parte la aceptación beneficiaria no respondería á la objeción si estuviese fundada; porque el heredero beneficiario sigue siendo el representante del difunto; y está obligado á pagar todas las deudas y cargas hasta la concurrencia de su emolumento. En definitiva, ningún texto obliga al heredero á que acepte bajo beneficio de inventario para que tenga el derecho de promover contra los donatarios y los legatarios; y esta obligación tampoco se desprende de los principios. (1)

Se pregunta que de qué manera justificará el reservata-

1 Bruselas, 11 de Mayo de 1868 (*Pasicrisia*, 1868, 2, 245). Aubry y Rau, t. 5º, pág. 559, nota 6 del pfo. 682, y los autores diversos que allí se citan.



rio que los bienes existentes en la sucesión no son suficientes para satisfacerlo de su reserva? La corte de Bruselas, en las sentencias que acabamos de citar, contesta que la ley no exige inventario; el sucesible está sometido á esta obligación respecto de los acreedores y legatarios, porque está obligado por las deudas y cargas indefinidamente, á menos que acepte por beneficio de inventario. Ahora bien, el reservatario no está obligado á aceptar beneficiariamente; por lo mismo no se le puede obligar á que haga inventario, bajo pena de caducidad; no hay caducidad sin texto. Esto es decisivo. Sin duda que es preciso que el reservatario establezca el valor de los bienes que existen en la sucesión, supuesto que esto es un primer elemento de la formación de la masa sobre la cual se calculan el disponible y la reserva y es el punto de partida de la reducción. Supuesto que la ley no prescribe inventario, el reservatario se queda bajo el imperio del derecho común. ¿Quiere decir ésto que él pueda probar la consistencia y el valor del mobiliario, por la fama pública? Así lo enseñan, y hay algunas sentencias en este concepto. La corte de París dice que un inventario por fama pública es suficiente para reemplazar el inventario legal. (1) Esto nos parece inadmisibile. La fama pública no es una prueba de derecho común, sino una prueba enteramente excepcional, muy vaga y muy peligrosa; el código no la acepta, según lo diremos en el título del *Contrato de matrimonio*, sino en favor de la mujer, cuando el marido, encargado de hacer inventario, ha faltado á dicha obligación. La posición del reservatario respecto de los donatarios y legatarios es muy diferente; éstos no están obligados á hacer inventario, y nada impide que el reservatario proceda á hacerlo. Conforme al rigor de los principios, debe decidirse que éste ni siquiera es admitido á la prueba

1 Bourges, 11 de Diciembre de 1821, y París, 11 de Febrero de 1825 (Dalloz, "Disposiciones," núm. 1,190). Compárese Coin-Delisle, pág. 136, núm. 5 del art. 921.

testimonial; él no puede invocar el artículo 1,348, porque es muy fácil procurarse una prueba literal y auténtica haciendo inventario.

Se ha fallado que el heredero reservatario pierde la acción de reducción cuando el inventario que ha formado es infiel. Formulada de tal manera, la decisión sería contraria á un principio fundamental, á saber que no hay pena sin ley penal, y la caducidad es una pena. Todo lo que puede decirse es que el reservatario que no prueba cuál es la consistencia del mobiliario de la sucesión, será declarado no recibibile á promover la reducción, porque no prueba el fundamento de su demanda; y es natural que el juez se manifieste más riguroso cuando el sucesible se ha hecho culpable de fraude.

139. Los herederos y los causahabientes de los reservatarios pueden promover la reducción. Por más que esté establecida por razones de orden público, la reserva no defiere de la sucesión; ahora bien, desde el momento en que se abre el derecho hereditario por fallecimiento del difunto, entre dicho derecho en el fallecimiento del heredero, se transmite este patrimonio á los sucesores del sucesible, y puede ser ejecutado como todo derecho pecuniario, por los acreedores del heredero. Así, pues, lo que hemos dicho en el título de las *Sucesiones*, de los derechos de los acreedores se aplica á la reserva. Si renunciara el reservatario, los acreedores podrían atacar la renuncia como hecha con fraude de sus derechos, y en seguida hacerse autorizar por el tribunal para ejercitar los derechos que habría tenido el reservatario si hubiese aceptado (art. 790). Síguese de esto que ellos deberán imputar sobre la reserva la liberalidad que el reservatario habría realizado sin dispensa de reintegro; porque el reservatario habría debido hacer esta misma imputación.



Son también causahabientes los cesionarios de los reservatarios; la cesión les transmite todos los derechos del cedente, y, en consecuencia, el derecho de promover la reducción. (1)

140. Los causahabientes del donador no pueden pedir la reducción con excepción de los reservatarios que, en el sentido más general de la palabra, son también causahabientes. Pero el mismo artículo que da á los reservatarios el derecho de promover agrega: "ni los donatarios, ni los legatarios, ni los acreedores del difunto podrán pedir la reducción ni aprovecharla." Este principio en lo concerniente á los acreedores, ha dado lugar á largos debates en el antiguo derecho; la discusión se renovó en el seno del concejo de Estado, y ha tenido resonancia hasta en ciertas doctrinas de los autores modernos. Ya expusimos estas doctrinas (núm. 14), las que prueban una cosa, que nada es más raro como el conocimiento de los principios elementales del derecho. La cuestión no presenta la menor duda. ¿Cuáles son los derechos de los acreedores sobre los bienes de su deudor? Estos bienes son su prenda. ¿Pero en qué sentido el que obliga su persona obliga sus bienes? (arts. 2,092 y 2,093; ley hipotecaria, art. 778) Los acreedores personales sólo tienen derecho contra la persona de su deudor; no tienen derecho sobre sus bienes sino cuando el deudor no cumple sus compromisos. En este caso, ellos pueden embargarlos, pero ¿cuáles bienes pueden embargar? Los que el deudor posee en el momento del embargo; ellos no pueden embargar los que él ha enagenado, porque no tienen derecho real, y tampoco, por lo mismo, derecho de prosecución. Ahora bien, los bienes donados por el deudor no están ya en el patrimonio de éste, luego los acreedores no tienen ya ningún derecho sobre ta-

1 Coin-Delisle, pág. 155, núm. 3 del artículo 921. Grenier t. 4º, pág. 153, núm. 593.

les bienes; por lo mismo, no podrían tener un derecho de reducción sobre los bienes donados. Por una consecuencia del mismo principio, los acreedores no tienen ningún derecho sobre estos bienes, aun cuando volviesen á entrar á la sucesión por la acción intentada por los reservatarios, porque no vuelven á entrar sino por interés de los reservatarios; respecto á los acreedores, quedan fuera del patrimonio del difunto, luego carecen de todo derecho.

Tales son los principios en toda su sencillez. Reciben excepción cuando el heredero reservatario acepta lisa y llanamente. Por mejor decir, no hay excepción, es siempre la aplicación de los principios generales. La aceptación lisa y llana tiene por efecto confundir el patrimonio del difunto con el patrimonio del heredero, y una consecuencia de esta confusión es que los acreedores del difunto se vuelven acreedores personales del heredero. Con este título, ellos pueden pedir la reducción en su nombre y como ejerciendo sus derechos (art. 1,166); y una consecuencia más grave para el reservatario es que él ejerce la reducción, los acreedores del difunto la aprovechan, supuesto que tienen acción sobre todos los bienes del difunto. Luego es una imprudencia para el reservatario aceptar lisa y llanamente; al aceptar bajo beneficio de inventario, él impide la confusión de los patrimonios, los acreedores del difunto no se vuelven acreedores personales, no pueden pedir la reducción ni aprovecharla, no tienen acción sino sobre los bienes dejados por el difunto. (1)

141. Los donatarios y los legatarios, dice el art. 921, no pueden pedir la reducción ni aprovecharla. Esto es tan evidente que no se comprende por qué el legislador lo ha dicho. Los donatarios y legatarios son los causahabientes del difunto; no teniendo el donador acción de reducción ¿có-

1 Duranton, t. 8º, pág. 350, núm. 324 y 325; Coin-Delisle, página 156, núm. 8 del art. 911. y todos los autores (Dalloz, "Disposiciones," núm. 1,186; Demolombe, t. 19, pág. 299, núm. 220).



mo habían de tenerla sus causahabientes? Es verdad que los reservatarios pueden promover, aunque sean herederos; pero es porque hacen una reserva cuya sanción es la acción de reducción. ¿Acaso los donatarios, acaso los legatarios tienen una reserva? ¿y no siendo reservatarios sin causahabientes de los reservatarios, cómo habían de tener la acción de reducción? Se ha dicho que quizás el legislador había pretendido decir que una donación no puede reducirse para hacer valer una donación posterior á un legado. (1) ¿Pero en realidad, era necesario decirse? ¿Acaso un donatario posterior ó un legatario puede tener un derecho cualquiera sobre bienes donados que han salido del patrimonio del donador y que han venido á ser la propiedad irrevocable del donatario?

Es igualmente evidente que los donatarios y los legatarios no pueden aprovechar la reducción operada á demanda de un reservatario; supuesto que los bienes no vuelven al patrimonio del donador sino por interés de los reservatarios, para completar su reserva. Se supone un donatario de suma de dinero ó de cantidad no pagada en vida del donador; él puede proceder contra su sucesión, ¿pero sobre qué bienes? Sobre los bienes del difunto, porque él es acreedor, y, como tal, no puede proceder sobre los bienes donados, aunque la donación reducida sea posterior á la suya; está en la misma línea que todos los acreedores.

Sucede lo mismo con los legatarios. Un viudo con un hijo vuelve á casarse; da 100,000 francos á su segunda mujer y muere sin dejar ningún activo, después de haber legado 25,000 francos á un extraño. El hijo del primer lecho hará reducir á 75,000 francos la donación hecha á la mujer, porque ésta, en el caso de que se trata, no tenía derecho más que á la cuarta parte. Se pregunta si el legata-

1 Demante, t. 4º, pág. 137, núm. 59 bis 5º. Demolombe, t. 19, página 289, núm. 212.

rio de 25,000 francos puede reclamar su legado sobre los bienes reducidos; siendo el disponible ordinario de la mitad de los bienes, el hijo tendrá 25,000 francos más que la reserva, y, no obstante, el legatario no podrá reclamar su legado; porque los bienes donados habían salido del patrimonio del donador, y el difunto no podía legar lo que no tenía; supuesto que no hay nada en la sucesión, el legatario no puede tomar nada. (1)

¿Valía la pena formular un principio que se desprende de las nociones más elementales de derecho? Ha sucedido lo que siempre pasa cuando el legislador hace una disposición inútil. Los intérpretes tratan de dar un sentido á la ley y hacen decir al legislador lo que éste no ha imaginado. Insistimos sobre las falsas consecuencias que se han deducido del artículo 921, al tratar de las donaciones entre cónyuges.

*Núm. 2. ¿Cuándo pueden promover los reservatarios?*

142. Según los términos del artículo 920, las disposiciones que exceden el disponible son reductibles á esta cuota *al abrirse la sucesión*. Es este, además, un principio que se desprende de la naturaleza de la reserva. Esta no es otra cosa que la sucesión *ab intestato* disminuida del disponible. El heredero no puede reclamar su parte hereditaria en tanto que no se abra la herencia, porque no hay sucesión de hombre vivo. Por la misma razón, el reservatario no puede reclamar su reserva por vía de acción de reducción sino después de la apertura de la herencia. Es, pues, de toda evidencia que los hijos no pueden promover viviendo su autor. Sin embargo, la cuestión se ha llevado ante los tribunales, y no siempre ha recibido una solución conforme á los principios.

1 Demante, t. 4º, pág. 157, núm. 59 bis 5º y 6º, y Demolombe, tomo 19, pág. 296, núm. 216.